

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO CARABOBO

DICTA

La siguiente:

LEY DE POLICIA DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I

DEL CUERPO POLICIAL DEL ESTADO SU JURISDICCION Y ORGANIZACION

ARTICULO 1º: La Policía Estatal tiene por objeto garantizar la seguridad tanto de las personas como de la propiedad, la moralidad, salubridad y el orden público en el Estado Carabobo, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 2º: La Policía del Estado tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su asiento principal es la ciudad de Valencia donde estará permanentemente su Comando General.

ARTICULO 3º: La Policía del Estado está obligada a colaborar eficazmente con los Prefectos de Distrito y de Municipio para velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y resoluciones que dicten los Concejos Municipales y las Juntas Comunales de conformidad con la Ley.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de la presente Ley obligan a todos cuantos habiten en el territorio del Estado, sean nacionales y extranjeros.

AUTORIDADES DE POLICIA:

Son autoridades de Policía:

- 1) El Gobernador del Estado, quien ejerce la superior inspección de la Policía.
- 2) El Secretario de Política.
3. El Comandante General del Cuerpo de Policía del Estado Carabobo.
- 4) El Segundo Comandante General.
- 5) Los Comandantes de Policía de las unidades distritales.
- 6) Los Oficiales, Sub-Oficiales, clases y agentes de la Policía Estatal.
- 7) Los Prefectos de Distrito en sus respectivas jurisdicciones.
- 8) Los Prefectos de Municipio, como subalternos de los distrito.
- 9) Los Comisarios de cada jurisdicción

PARAGRAFO UNICO: Las referidas autoridades ejercerán, además de las funciones que les confieren esta Ley, aquellas que les señalen la Constitución Nacional, la Constitución del Estado, las Leyes y Decretos nacionales y estatales y las ordenanzas municipales respectivas.

ARTICULO 5°: Para formar parte del Cuerpo de Policía se requiere:

- 1) Ser venezolano por nacimiento.*
- 2) Ser mayor de edad.*
- 3) Tener certificado de Educación primaria y elemental.*
- 4) Gozar de buena reputación.*
- 5) No tener antecedentes penales ni policiales.*
- 6) Tener una estatura mínima de 165 cms.*
- 7) Ser considerado apto física y mentalmente por el médico del Cuerpo, para el ejercicio de sus funciones.*
- 8) Tener las condiciones de aptitud que se determinan en el Reglamento.*

PARAGRAFO UNICO: Para desempeñar posiciones de comando en el Cuerpo de Policía del Estado, además de las condiciones generales señaladas en este artículo, se requerirá ser persona idónea que por haber realizado curso de capacitación militar o policial en Venezuela o en el extranjero le acrediten suficientemente méritos y credenciales para el cabal desempeño del cargo.

ARTICULO 6°: Son atribuciones de la Policía:

- 1) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y las que, conforme a ella, se dictaren por las autoridades y órganos competentes.*
- 2) Hacer uso de todos los medios que da la Ley para prevenir y contener toda violencia y ataque contra las personas, orden público, propiedades públicas o privadas.*
- 3) Esforzarse en descubrir las tramas y maquinarias contra el orden público y seguridad del Estado, persiguiendo e impidiendo los planes subversivos, disolviendo los grupos armados que se reúnan con propósito hostil aprehendiéndolos en caso de resistencias y quitándoles las armas y municiones que pudieran detectar u ocultar para el logro de sus propósitos.*
- 4) Vigilar a las que con hechos manifiestos de fuerza quieran impedir la libertad de las elecciones o las reuniones de las Cámaras Legislativas y demás corporaciones previstas por la Constitución y las Leyes de la República.*
- 5) Conocer fundamentalmente la Constitución Nacional y la Constitución del Estado, las Leyes, Resoluciones, ordenanzas municipales, decretos y reglamentos que rigen en el Estado Carabobo, y demás disposiciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones.*
- 6) Guardar la mayor circunspección y buenas maneras en el trato con los ciudadanos.*
- 7) Abstenerse de allanar residencias o inmuebles privados, salvo en los casos permitidos por la Constitución Nacional y con las formalidades que se determinen en las Leyes. Pueden sin embargo, penetrar en los predios rústicos que no estén debidamente cercados y en los urbanos inhabilitados cuyas puertas estén sin cerraduras, sin previo permiso del dueño en ambos casos, siempre que así sea preciso para la ejecución de alguna disposición de Policía. También pueden estar*

presentes por el tiempo que sea necesario en los lugares donde se celebren espectáculos públicos.

8) Intervenir en toda cuestión o disputa, exhortando a los contendientes, cortés pero severamente, para que depongan su actitud.

9) Impedir por todos los medios a su alcance las agresiones contra las personas, los bienes o el domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los autores si fuere necesario.

10) Prestar auxilio a los ciudadanos que demanden socorro o se encuentren en situación de peligro inmediato o mediato.

11) Proteger a las personas que reclamen su auxilio contra alguna agresión, o espontáneamente, si el hecho se ejecuta en su presencia o sabe que va a ejecutarse.

12) Proceder a la detención de las personas cuya captura esté reclamada por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes.

13) Salvaguardar la propiedad.

14) Colaborar con las autoridades correspondientes en el desempeño de los servicios forestales, en la conservación de los bosques y aguas y colaborar con los cuerpos de bomberos en casos de incendios u otras calamidades que ocurran y requieran sus servicios.

15) Vigilar y custodiar las calles, plazas, carreteras, caminos, muelles y costas.

16) Denunciar la falta de cumplimiento de la obligación escolar ante las autoridades competentes.

17) Vigilar los lugares donde concurren personas de notoria mala conducta.

18) Inspeccionar y vigilar los locales o sitios donde existan establecimientos de juegos permitidos y aquellos donde se realicen espectáculos públicos debidamente autorizados especialmente los teatros, cines, salas de exhibiciones públicas y similares, para impedir o reprimir cualquier desorden, actos contra la moral y las buenas costumbres, y respeto y agresión a las personas, daños a las propiedades u otros hechos contra la seguridad de los ciudadanos y contra el orden.

19) Vigilar, a los fines de impedir que los niños deambulen por las calles y lugares públicos en horas de la noche sin la compañía de sus padres o representantes, así como también para que no se les someta a actos denigrantes o se les utilicen como sujetos de mendicidad.

20) Las demás que expresamente determinen las leyes, reglamentos y órdenes dictadas por la autoridad competente.

ARTICULO 7º: Son deberes de la Policía:

1) Conocer las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

2) Concretarse exclusivamente a los deberes del servicio que prestan y abstenerse de toda actividad contraria a él, y

3) Los demás que le señalen en las Leyes y sus Reglamentos.

CAPITULO II DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICOS

ARTICULO 8º: El orden público consiste en la general obediencia a la Constitución Nacional, a la del Estado Carabobo, a las Leyes vigentes y en el respeto a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir.

ARTICULO 9º: La Policía Estatal procurará tener un conocimiento general de los habitantes de la jurisdicción.

ARTICULO 10º: Aquellas personas cuyos antecedentes las señalen como socialmente peligrosas, serán objeto de especial vigilancia por parte de la Policía.

ARTICULO 11º: Todo ciudadano que presencie o sepa que se está cometiendo o se intente cometer algún delito o falta, debe impedirlo, si cuenta con los medios eficaces para ello. En caso de no tenerlos, informará inmediatamente a la Policía acerca de la comisión del hecho o su inminencia.

ARTICULO 12º: Donde quiera que se produzca tumultos, riñas o desórdenes concurrirá la Policía para contenerlos o reprimirlos, aprehender a los participantes y entregarlos a las autoridades competentes.

ARTICULO 13º: La Policía impedirá que transiten por las vías públicas personas dementes o que sufran enfermedades contagiosas comprobadas o en caso de localizarlas, las colocará bajo la protección de las autoridades competentes o las conducirá a los establecimientos adecuados, debiendo en todo caso participar a las autoridades sanitarias respectivas lo conducente.

ARTICULO 14º: Cuando en una localidad no exista Cuerpo de Bomberos, la Policía tomará las medidas necesarias para extinguir los incendios, llamando en su ayuda a los ciudadanos aptos para tal fin. En caso de que exista dicho Cuerpo, la Policía colaborará con éste, tanto en el mantenimiento del orden y protección de la propiedad, como en los demás actos necesarios para disminuir los efectos de la catástrofe.

ARTICULO 15º: La Policía estará atenta en todo momento para prestar su colaboración en aquellos lugares donde surjan calamidades, inundaciones, epidemias, derrumbes o cualesquiera otros actos de esa naturaleza que exijan su presencia.

ARTICULO 16º: Nadie podrá efectuar disparos de arma de fuego sino en los lugares legalmente autorizados. Tampoco podrán dispararse petardos, ni encender fogatas o fuegos artificiales, salvo en aquellos casos especialmente permitidos por la correspondiente autoridad de Policía. El permiso al cual se contrae el presente artículo no podrá ser concedido cuando en los lugares donde se pretenda la realización pirotécnica existan inmuebles o cosas fácilmente inflamables.

ARTICULO 17º: Ningún arma de fuego podrá ser reparada si no está empadronada o si quien la presenta no exhibe el comprobante respectivo que lo autorice para

portarla. Los armeros que hicieren reparaciones en contravención a lo establecido, serán penados con arresto hasta de ocho (8) días, salvo disposición de la Ley.

ARTICULO 18º: Quienes arranquen, rompan, borren o de cualquier manera dañen carteles o edictos públicos, serán penados con multas de veinte a cuarenta bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 19º: Los herreros, cerrajeros, y ninguna otra persona podrá hacer llaves por modelo, por estampas o por otras llaves sin tener a la vista las cerraduras a que deben servir o sin autorización del propietario respectivo, ni mucho menos llaves maestras, gancho u otros instrumentos destinados a vulnerar cerraduras de puertas, cajas o cofres. Los contraventores serán castigados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 20º: La Policía colaborará con los organismos instructores del proceso penal determinado en la Ley. En ese sentido, podrán detener a los individuos sobre quienes recaigan fundadas sospechas de haber cometido delito o falta previstos en el Código Penal, especialmente si se presume que puedan ocultarse o fugarse. La detención se hará constar por escrito, con expresión, el fundamento que la motive y una vez ejecutada se remitirá en un lapso que no excedan de tres días al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quien se encargará de continuar la averiguación correspondiente y remitir el caso a los tribunales competentes si hubiese lugar a ello.

ARTICULO 21º: Se prohíbe conducir animales sin la debida precaución o dejar en lugares o vías públicas los que estuvieren muertos. La movilización del ganado, mayor y menor, en lotes o unidades, deberá ser hecho mediante la utilización de transportes especiales y previo el cumplimiento de las formalidades legales. Los contraventores serán sancionados con multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 22º: Para la movilización de animales bravíos, feroces, venenosos o dañinos, de un lugar a otro por vía pública, se tomarán las precauciones necesarias a fin de que no causen perjuicio. Cuando tales animales se mantengan dentro de cercados o casas, deben tomarse las mismas precauciones para evitar que se escapen y causen daños a las personas o a las cosas. Los contraventores serán sancionados con multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 23º: Se prohíbe tener animales sueltos en zonas urbanas, sub-urbanas y demás lugares poblados, así como también en vías públicas, parques o plazas. En caso de contravención, la policía lo participará a los dueños para que proceda al encierro de sus animales y les impondrá multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional en caso de desacato a la autoridad o daños causados a cosas o personas, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a los afectados. Cuando los animales hubieren causado daño a las personas o cosas públicas o privadas, los dueños están en la obligación de repararlos.

ARTICULO 24°: Quienes dañen, destruyen o inutilicen máquinas, instrumentos o aparatos destinados a algún servicio público, o a la construcción de alguna obra, o al estudio o ensayo de algún procedimiento científico, serán sancionados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 25°: Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, vehículos o aparatos que por su ruido puedan afectar la tranquilidad de los vecinos o causarles molestias entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Durante las horas permitidas para el funcionamiento de las máquinas o aparatos citados, el ruido causado por éstos debe ser discretos, en forma que no causen molestias a la población. Quienes infrinjan por primera vez esta disposición serán amonestados, y en caso de reincidencia serán sancionados con multa de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 26°: La Policía velará para que las máquinas de las empresas industriales no despidan chispas, cenizas, polvos o cualesquiera otros cuerpos que pudieran causar molestias contaminación o algún otro daño o perjuicio al público. En caso de contravención, impondrán inmediatamente de tales hechos a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 27°: La jabonerías, curtiembres, peleterías, fosforerías y toda industria cuyo funcionamiento produzcan miasmas o gases malolientes o nocivos, se establecerán fuera de las zonas urbanas, en sitios indicados por las ordenanzas municipales o en su defecto por la Policía quién procederá asesorada por las autoridades sanitarias. Los contraventores serán sancionados con multa de mil a cinco mil bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 28°: Se prohíben elaborar pólvora o fuegos artificiales dentro de lugares poblados. Los contraventores serán sancionados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que estén sujetos conforme a la Ley.

ARTICULO 29°: Las calderas y máquinas de vapor, así como los alambiques empleados en destilación de sustancias alcohólicas, deberán establecerse fuera del perímetro de las poblaciones en lugares aislados y seguros.

CAPITULO III **FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

ARTICULO 30°: Las autoridades de policías impondrán multa de diez a cien bolívares o arresto proporcional a toda persona que en lugar público, se hallen en estado de embriaguez manifiesta y que causen molestia al público.

ARTICULO 31°: No se permitirá el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos deportivos, corridas de toros, carrera de caballos, toros coleados y demás eventos similares. Se podrá autorizar el expendio de determinadas bebidas

alcohólicas en tales espectáculos o juegos, previo permiso dado por la prefectura respectiva.

ARTICULO 32º: El que proporciona bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas que se hallaren en estado de perturbación o debilidad mental, será sancionado con arresto de tres a ocho días.

PARAGRAFO PRIMERO: La autoridad policial podrá retirar la patente municipal cuando el contraventor fuere expendedor autorizado de bebidas alcohólicas.

PARAGRAFO SEGUNDO: También podrá ser retirada la patente municipal a los establecimientos donde ocurran hechos de sangre originados por el consumo de bebidas alcohólicas, e igualmente a los establecimiento donde se produzcan escándalos debidamente comprobados contra la moral y las buenas costumbres. Tanto en los casos previstos en éste párrafo como en el anterior, la primera autoridad civil de la localidad hará las participaciones del caso al Concejo Municipal respectivo, así como a la administración de la renta de licores de la circunscripción correspondiente.

ARTICULO 33º: Los propietarios, administradores, encargados o dependientes de los negocios destinados al expendio de bebidas alcohólicas, que sirvan a menores de edad, serán sancionados con arresto de tres a ocho días.

ARTICULO 34º: La Policía debe hacer desalojar de los lugares o establecimientos abiertos al público a quienes se encuentren en estado de ebriedad o en actitud obscena.

ARTICULO 35º: Las autoridades de policía deberán seleccionar un cuerpo especial, a los fines de que los agentes de seguridad pública permanezcan durante todo el tiempo en los establecimiento donde halla expendio de licores. En este sentido, los propietarios, de los comercios podrán suscribir con la Prefectura de Distrito que corresponda un contrato especial de servicio permanente, cuyas condiciones o particularidades se establecerán en el reglamento respectivo.

ARTICULO 36º: Los impresos, manuscritos, estampas, revistas, folletos, y todo género de literatura pornográfica que expresa o represente obscenidades ofendiendo el pudor, la moral y las buenas costumbres, serán recogidas por la Policía e incinerados, y los infractores serán sancionados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 37º: Cuando las autoridades de Policía comprueben la existencia de menores prófugos, abandonados o en estado de ociosidad, ocurrirán al Consejo Venezolano del Niño siguiendo el procedimiento pautado por la legislación especial.

ARTICULO 38º: A las personas que se encuentren en jurisdicción del Estado y puedan ser consideradas como vagos y maleantes, se le aplicará, previo el

cumplimiento de las tramitaciones legales, las sanciones establecidas en la Ley especial sobre la materia.

ARTICULO 39°: Ninguna persona podrá disfrazarse, salvo los días y horas permitidos por la costumbre, ni usar disfraces indecorosos o que ofendan la moral, las buenas costumbres o la decencia pública, ni utilizar uniformes, vestiduras o insignias pertenecientes a cuerpos militares, civiles o religiosos. Los contraventores serán sancionados con multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional.

PARAGRAFO UNICO: Corresponde a los Prefectos de Distrito la reglamentación del uso de máscaras y disfraces durante las celebraciones de carnaval.

ARTICULO 40°: La Policía cuidará de que no concurren a las casa de prostitución los menores de dieciocho (18) años. En caso de que sean sorprendidos en tales establecimientos, se dará avisos al padre o encargado del menor para su debida corrección, igualmente impondrá al dueño o encargado del establecimiento multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional y procederá a clausurar el negocio en caso de reincidencia.

ARTICULO 41°: Las autoridades de Policía velarán porque las poblaciones se mantengan en completo estado de aseo y de limpieza. Los dueños de solares tienen la obligación de cortar y preparar el talud del terreno que ocupen de manera que la tierra que pueda desprenderse de ello no caigan sobre la calles. Los Prefectos ordenarán cuando lo crea necesario, la limpieza de inmuebles en general por cuenta de sus propietarios.

ARTICULO 42°: Queda prohibido establecer chiqueros, porquerizas o criaderos de animales, dentro de las zonas urbanas.

ARTICULO 43°: Los dueños de terrenos no construídos, situados en áreas urbanas deberán mantenerlos limpios y convenientemente desmontados. Los que faltaren a esta disposición serán penados con multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 44°: Queda prohibido arrojar a las calles o caminos públicos desperdicios, basuras, animales muertos, inútiles o enfermos, cualquier otro objeto que de alguna manera puedan interrumpir el libre tráfico. Los infractores serán penados con multas de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 45°: Queda terminantemente prohibido regar con aguas sucias o con cualquier otra sustancia líquida peligrosa, así como también echarlas a las calles por cualquier medio que fuera. Los infractores serán penados con multas de diez a cincuenta bolívares o arresto proporcional.

CAPITULO V DE LOS ACUEDUCTOS, ACEQUIAS Y DE LA CONSERVACION

DE LOS BOSQUES Y AGUAS

ARTICULO 46°: Todo propietario de acequias cuyo trazo atraviere por fundo ajeno, camino público, curso de agua o poblado, está en la obligación de constituir a sus expensas los puentes o cañerías que sean necesarios para el libre tránsito; deberán construir, además las obras necesarias para el drenaje de las aguas una vez utilizadas, de forma que no causen perjuicios a los puntos vecinos. Los puentes que se construyan sobre las acequias que atraviesan la vía pública, deberán tener cuando menos el mismo ancho de la vía y la resistencia que exijan las autoridades competentes. Quienes notificados de las obligaciones que le impone este artículo no construyesen en el lapso señalado por la policía las obras indicadas, serán sancionadas con multas de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional

ARTICULO 47°: El dueño de una acequia abierta en fundo ajeno, deberá asegurar con estacadas o muros de contención la parte del terreno que quede entre la acequia y el río, extendiendo las defensas hasta veinticinco metros en el interior del fundo.

ARTICULO 48°: Los derrumbes y otros daños que se produzcan en la acequias, zanjas, sumideros, puentes y canales, deberán ser reparados por quienes se beneficien con tales obras.

ARTICULO 49°: La Policía cooperará con las autoridades competentes en todo lo relativo a la conservación de los bosques y aguas.

ARTICULO 50°: La presente Ley altera de modo alguno las disposiciones del Código Civil vigente, respecto a los bienes, la propiedad y sus modificaciones, de consiguiente, las autoridades de Policía se abstendrán de conocer, siempre que hayan de ventilarse derechos

CAPITULO VI

DE LOS PERJUICIOS QUE LOS GANADOS, CAUSAREN A LOS TERRENOS

ARTICULO 51°: Quienes destinen posesiones o terrenos a la cría o ceba de ganado en zona agrícola, deberán cercarlos en tal forma que garanticen que los animales no saldrán de ellos. Tendrán la misma obligación cuando estas fincas, se encuentren adyacentes a sitios o vías públicas.

ARTICULO 52°: Quienes destinen sus posesiones o terrenos a la agricultura en zona pecuaria, deberán cercarlos en forma apropiada, para impedir que los animales causen daños a las plantaciones o sementeras.

ARTICULO 53°: Quienes encuentre en sus plantaciones o sementeras ganado ajeno, podrán aprehenderlo y entregarlo a la Policía. Cuando no sea posible la entrega, el interesado probará con testigos el hecho y la identificación del animal. En ambos casos, la Policía notificará al dueño para que lo retire y le impondrá una multa de cincuenta a cien bolívares o arresto proporcional, quedando a salvo la obligación de

reparar el daño causado. Quienes maltraten, hieran o maten esos animales, en las circunstancias determinadas, serán castigados con arresto de tres a cinco días.

ARTICULO 54°: El ganado que se aprehendiere en fundo ajeno y no se le conociere dueño, será depositado por la policía hasta que aparezca aquel. El dueño pagará los gastos ocasionados, quedando a salvo la obligación de reparar los daños. La persona que reciba los animales en depósito, podrá utilizarlos en trabajos apropiados hasta que aparezca el dueño, y en este caso no percibirá remuneración por el depósito.

ARTICULO 55°: El dueño o encargado de los animales a que se refiere el artículo anterior, queda obligado a satisfacer el daño que estos causaren en las sementeras o plantaciones así como también los gastos que ocasionen la aprehensión, remisión y depósito, conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 56°: Los Prefectos están obligados a llevar en sus respectivos despachos un libro convenientemente foliado para asentar las diligencias y actuaciones que se relacionen con las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO VII DEL BENEFICIO DEL GANADO EN FUNDO

ARTICULO 57°: Los dueños de fundos agrícolas o pecuarios y sus guardadores o encargados que necesiten beneficiar ganados para su propio consumo o el de sus trabajadores, deben solicitar de la Policía de la Jurisdicción el permiso correspondiente, indicando en la solicitud los datos relativos a la res o reses que se vayan a beneficiar, el hierro y otros elementos que permitan su cabal identificación. Las mismas formalidades se cumplirán cuando la res o reses se destinan a fiestas o a celebraciones privadas.

La policía, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la presentación del hierro a los fines de acreditar entre otros elementos la procedencia de las reses.

ARTICULO 58°: Cuando la Policía conceda el permiso a que se contrae el artículo anterior, podrá imponer al interesado la obligación de presentar a las cuarenta y ocho horas siguientes al beneficiario de la res, el cuero de ésta y el padrón del hierro correspondiente. Los contraventores a esta disposición serán penados con multas de cien a quinientos bolívares o arresto proporcional.

ARTICULO 59°: La Policía en las oportunidades que lo crea conveniente, podrá exigir el permiso sanitario correspondiente.

CAPITULO VIII DEL AMPARO POLICIAL

ARTICULO 60°: Cuando una persona natural o jurídica está en manifiesta posesión de una cosa y se intenta despojarla de ella o perturbarla de hecho, puede por sí o por medio de apoderados ocurrir a las autoridades competentes y solicitar el amparo policial.

ARTICULO 61°: Serán competentes para conocer de la acción de amparo el Prefecto de Distrito o Municipio de la jurisdicción correspondiente. La denuncia se hará en el lapso de las setenta y dos horas contadas a partir del despojo o la perturbación.

ARTICULO 62°: La solicitud o tramitación del amparo se hará en días hábiles, la sustentación se hará con prioridad a cualquier otro asunto y se hará todo en papel común y sin estampilla.

ARTICULO 63°: La denuncia se hará en forma escrita o verbal, en este último caso, el funcionario deberá tomarla por escrito en el cual hará constar;

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante y el querellado.*
- b) La individualización en lo posible del autor del hecho.*
- c) La relación circunstanciada de los hechos que hayan producidos o intenten producir despojo o la perturbación*

PARAGRAFO UNICO: Si la denuncia resulta suficientemente fundada, el funcionario competente acordará provisionalmente el amparo hasta resolver en definitiva.

ARTICULO 64°: Una vez oída la denuncia el funcionario ordenará la citación del querellado para que comparezca el día hábil siguiente, después de citado y a la hora indicada, a contestar la solicitud y a oponer las defensas que a bien tenga. En la boleta de citación se expresará suscintamente el contenido de la solicitud.

ARTICULO 65°: En el acto de contestación, el funcionario procurará la conciliación de las partes, debiéndose dejar constancia de esto.

ARTICULO 66°: De no lograrse la conciliación, se considerará abierto a pruebas el procedimiento por el término de dos (2) días hábiles, durante los cuales la partes podrán promover y evacuar las que estimen necesarias.

ARTICULO 67°: La sentencia se dictará al tercer día hábil después de concluído el término de pruebas, sin hacer relación y sin oír informe. De dicha decisión se oirá apelación por ante el Gobernador del Estado, siendo el término para intentarla de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la decisión. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Gobernador deberá decidirlo dentro del término de ocho (8) días hábiles.

ARTICULO 68°: Si a pesar del requerimiento de la autoridad policial el querellado continuare ejecutando los hechos constitutivos de la perturbación, será penado con

arresto hasta de ocho (8) días, sin perjuicio de que el querellante pueda ocurrir por ante los Tribunales a ejercer la acción que le corresponde.

ARTICULO 69°: El que estando amparado en su posesión por mandato de la autoridad judicial competente, conforme al Código Civil y de Procedimiento Civil fueren de nuevo perturbado o despojado, ocurrirá al Prefecto del Distrito o Municipio respectivo y solicitará que dicha autoridad haga respetar el mandato judicial o imponga la sanción correspondiente conforme al artículo que antecede.

ARTICULO 70°: Quién por su conducta desordenada o malos tratos a su mujer, hijos, pupilos o dependientes diere lugar a justas quejas por parte de éstos, será amonestado por la autoridad policial y sino se corrigiere será sancionado con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto proporcional. Si el mal tratamiento fuere de la competencia de los Jueces Ordinarios, el funcionario de policía indagará el hecho y remitirá las correspondientes diligencias al Juez competente y dará parte al Fiscal del Ministerio Público, tomando las medidas pertinentes de seguridad.

ARTICULO 71°: Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de observarse las disposiciones del estatuto de menores que fuere pertinente.

ARTICULO 72°: Se atribuye a la vigilancia municipal:

- 1) El cumplimiento de las ordenanzas, acuerdo y resoluciones de los Concejos Municipales.*
- 2) Los servicios y dependencias municipales.*
- 3) El cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades municipales dentro de su específica competencia.*
- 4) El cuidado y protección de parques, jardines, sitios de recreación, cementerios, mercados, acueductos y demás lugares que sean de la administración y gestión de las municipalidades.*

PARAGRAFO UNICO: La organización, atribuciones, deberes y demás normas del Cuerpo de Vigilancia Municipal, serán establecidos por las Ordenanzas y Reglamentos que al efecto dicten los respectivos Concejos municipales.

ARTICULO 73°: La Policía del Estado deberá en todo caso prestar ayuda y colaboración a las municipalidades, cuando ello sea requerido y a los fines del mejor cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

CAPITULO XI DE LAS PENAS

ARTICULO 74°: Las penas que puedan aplicar la policía son las siguientes:

- 1) Arresto*

- 2) Multa
- 3) Comiso
- 4) Caucción de no ofender o dañar
- 5) Amonestación o apercibimiento

ARTICULO 75°: El Gobernador del Estado, como Primera Autoridad de Policía podrá imponer pena de arresto hasta por ocho (8) días y multas hasta por cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) en su función policial de mantener el orden, la moral, la decencia pública y la seguridad social y de proteger las personas y las propiedades. En su caso, los Prefectos de Distrito impondrán las sanciones hasta por cinco (5) días y multas hasta dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) y los Prefectos de Municipio arresto hasta por tres (3) días y multas hasta un mil bolívares (Bs. 1.000,00).

PARAGRAFO UNICO: Las penas de arresto o multas impuestas por el Gobernador son inapelables y sólo podrán ser recurridas por vías de inconstitucionalidades o ilegalidad, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 76°: Los Prefectos de Distrito y Municipio y el Primer Comandante General de la Policía del Estado, puede imponer arresto hasta por setenta y dos (72) horas y multas hasta por cien bolívares (Bs. 100,00) a quienes desobedezcan las órdenes que dictaren dentro de la esfera de sus atribuciones e impondrán las penas que las Leyes y Ordenanzas establezcan en materia de policía.

ARTICULO 77°: Cuando se imponga la pena de decomiso, se dará al objeto decomisado el destino señalado en las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 78°: La pena de caucción de no ofender o dañar, obliga al sancionado a dar las seguridades que estime necesarias a la policía, a fin de que la persona no llevare a efecto el ataque o daño proyectado contra otro, ni reincidiera en la falta o contravenciones en que halla incurrido.

ARTICULO 79°: Quién halla rehusado dar la caucción prevista en el artículo anterior, será sancionado de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 80°: La amonestación consiste en la advertencia que la autoridad de policía hace a la persona incitándola a corregir la falta o hecho que se le imputa y observar buena conducta.

ARTICULO 81°: Cuando las autoridades de policía impongan algunas de las penas que establece esta Ley, lo harán constar por medio de una resolución en un libro que con el nombre de registro de policía, llevarán dichas autoridades. Las resoluciones expresarán el nombre y apellido de la persona sancionada, la naturaleza de la infracción cometida con toda su circunstancia, la pena impuesta y la disposición legal aplicable al caso.

ARTICULO 82°: De la decisión dictada por la autoridad de policía se podrá apelar por ante el funcionario inmediatamente superior, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación que se haga al sancionado.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de este artículo, se entenderá por funcionario inmediatamente superior al que aparezca tomando en consideración el orden establecido en el artículo 4° de esta Ley.

ARTICULO 83°: El Prefecto del Distrito de oficio o por recomendación de la Comisión de Prevención de la Delincuencia del Estado u otra autoridad competente, podrá instruir expediente contra el propietario encargado o dependiente del negocio mercantil que incurra en forma reiterada en violación de disposiciones de la presente Ley, relativas a la permanencia de menores, enfermos o donde se sucede hechos de sangre o atentatorios, contra la moral y las buenas costumbres. En éste caso podrá decretar la clausura de dicho establecimiento exigiendo de las autoridades competentes la respectiva cancelación de la patente municipal y expendio de licores. Esta resolución podrá ser apelada por ante el Gobernador del Estado dentro de los cinco días siguientes de la notificación que se haga al propietario o encargado. El Gobernador del Estado deberá resolver la apelación interpuesta dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. De ser confirmatoria la decisión del Gobernador, ésta efectuará la actividad que haya dado motivo procedimiento.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 84°: Las autoridades de alzada decidirán en el lapso de diez (10) días hábiles, a menos que esta Ley prevea un lapso especial. A los efectos de computar los lapso, se extenderá al interesados una certificación de haber recibido el recurso correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de este artículo se entiende por día hábiles todo los días del año, a excepción de los sábados y domingo, los días de fiesta nacionales determinados en la Ley respectiva, los declarados de asueto o festivos por los órganos del Poder Público y los que fueren determinados como no laborables por motivos eclesiásticos siempre y cuando así también fueren acogidos por el Estado.

ARTICULO 85°: Los interesados podrán promover todas las pruebas permitidas por el Código Civil. En todo caso, habrá un lapso de ocho (8) días hábiles para promover y evacuar pruebas salvo esta Ley establezca un lapso diferente. La decisión debe dictarse dentro del quinto día hábil de concluido el término probatorio, permitiéndose la posposición o diferimiento por una sola vez para el tercer día hábil.

ARTICULO 86°: Toda resolución apelada y no resuelta en los lapso anteriormente mencionados, se considerará revocada.

ARTICULO 87°: Cuando se trata de procedimiento especiales en que la resolución sea apelada por ante el Gobernador y no sea resuelta en los lapso establecidos, dicha Resolución se considerará revocada.

ARTICULO 88°: Podrá apelarse de las sanciones Policiales: Los interesados o afectados por las medidas prevista en la Ley, o sus representantes legales.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 89°: Los Servicios de Policía son de la absoluta competencia del Poder Público y, en tal virtud no podrá funcionar en el territorio del Estado ninguna organización policial cuya creación no esté prevista en la Constitución y Leyes Nacionales y Estadales.

ARTICULO 90°: La Policía pasará a la Secretaría de Política una relación pormenorizada de los bienes que por cualquier concepto lleguen a su poder.

ARTICULO 91°: El Gobernador del Estado queda facultado para dictar los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 92°: La Policía del Estado prestará apoyo a los jueces y demás autoridades judiciales para ejecutar y cumplir las disposiciones que hayan dictado y suministrarles los datos y antecedentes que respecto de algún indicio de delito conste en el Registro de Policía.

ARTICULO 93°: Las sanciones establecidas en esta Ley no excluyen la aplicación de otras que contempla las Leyes y Reglamentos Nacionales, Estadales o Municipales.

ARTICULO 94°: Los casos de duda de la presente Ley serán resueltos por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 95°: Se deroga la Ley de Policía de fecha 14 de junio de 1972.

Dada, firmada y sellada en el Salón Legislativo del Capitolio de Valencia, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis. Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente

OSCAR RAUL CELLI GERBASI

El Primer Vice Presidente

HENRY RAMOS ALLUP

El Segundo Vice Presidente

RAUL PINO ALVAREZ

*El Secretario
ANGEL MARIA POLANCO*

*El Sub - Secretario
GUSTAVO MIRANDA*

*REPUBLICA DE VENEZUELA. ESTADO CARABOBO. PODER EJECUTIVO.
Valencia, veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y siete.*

CUMPLASE

EMILIANO AZCUNES PARRAGA